



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

3124/2023

DENUNCIADO: GESTION SALUD SA s/INFRACCCION LEY
27.430 DENUNCIANTE: AFIP - DGI

Reconquista, 17 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados “**GESTION SALUD SA SOBRE INFRACCION LEY 27430**”, Expte. N° FRE 3124/2023, de trámite por ante la Secretaría Derechos Humanos de este Juzgado Federal de Reconquista a mi cargo, de los que,

RESULTA:

Que tienen comienzo las presentes actuaciones con la denuncia efectuada ante la Fiscalía Federal de esta ciudad, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP-DGI (HOY ARCA) a través del Dr. Marcos Lorenzo Monti, Jefe (int) de la Sección Penal Tributaria del organismo –Dirección Regional Santa Fe-, contra los responsables legales de la firma GESTION SALUD SA CUIT N° 30-71009966-5 con domicilio fiscal en calle Ludueña N°1047 de la ciudad de Reconquista por la presunta infracción al art. 7 (*apropiación indebida de recursos de la seguridad social*) del Régimen Penal Tributario establecido - Ley 27430-, y/o contra quien o quienes resulten – prima facie- responsables (fs. 1/9).

Que la misma da cuenta de la maniobra desplegada por la **Sra. Teresa Rosa Bais** – CUIT N°23-13123052-4 con domicilio fiscal en calle Ludueña N° 1037 y legal en calle Freyre N° 303, ambos de la ciudad de Reconquista, como presidente y administradora del Directorio de “GESTION SALUD S.A”, que consistieron en la apropiación indebida de los importes que



debía depositar al Sistema de Seguridad Social Nacional por sumas que superan la condición actual objetiva de punibilidad por mes, en el plazo legalmente establecido para su ingreso, detallando montos y periodos que van desde el mes de agosto del año 2017 al mes de septiembre del año 2018, alcanzando el total de la deuda a \$1.914.477,45.

Asimismo, el denunciante expone que la misma reviste la condición de empleador y de agente de retención de aportes del Sistema de Seguridad Social Nacional y como tal ha retenido importes destinados a dicha carga, desplegando de esta forma la maniobra delictiva de omitir depositar los montos correspondientes a tal obligación.

Que en virtud de ello y de las tareas desarrolladas por personal de la AFIP-DGI, se constató que la contribuyente efectivamente ha presentado declaraciones juradas de Seguridad Social, declarando las remuneraciones en forma correcta de acuerdo a lo realmente pagado, pero sin ingresar los aportes previsionales por los periodos 08/2017 a 09/2018- Códigos 301 y 302- a excepción del de marzo 2018, situación que fue confirmada por el Distrito Reconquista, generando una deuda cuya suma asciende a \$1.914.477,45 cuyo detalle obra en el escrito de fs. 1/9 y en la prueba documental que acompaña.

Que recibidas las actuaciones en este Juzgado Federal a mi cargo, se dispone que las mismas sean remitidas a Fiscalía Federal a tenor de lo dispuesto por el art. 196 del C.P.P.N. (fs.12), donde se ordenan una serie de medidas procesales.

Que en virtud de ello y a instancia de la instrucción, la **Sra. Teresa Rosa Bais** es llamada a prestar declaración indagatoria, acto en el cual se le imputó el delito previsto y reprimido por el art. 7 (***apropiación indebida de recursos de la seguridad social***) del Régimen Penal Tributario conforme el capítulo IX de la Ley 27.430 (fs.42/43); oportunidad en la que ejerce defensa y propone medidas de prueba, las que fueron oportunamente producidas. -





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Que, puestos los autos a despacho a fin de resolver la situación procesal de la imputada, y;

CONSIDERANDO:

Que del plexo probatorio incorporado a la causa hasta el momento, surgen elementos que permiten afirmar, con el grado de probabilidad exigido en la presente instancia que la **Sra. TERESA ROSA BAIS** habría incurrido en la comisión del delito previsto y reprimido en el art. 7- Título IX de la Ley 27.430, esto es ***“apropiación indebida de recursos de la seguridad social”***, en razón de haber retenido los importes mensuales supra descriptos y no haberlos ingresados al Fisco en tiempo y forma.

Que al momento de brindar declaración indagatoria, la encartada lo hizo asistida por el Sr. Defensor Público Oficial (fs. 42/43), acto en el cual se abstuvo de declarar, presentando un descargo por escrito -glosado a fs. 39/41 y vta-, donde expone su versión de los hechos, indicando como parte de su defensa que: *“...si bien yo figuraba como presidente de la firma “GESTION SALUD S.A”, quiero aclarar que mi verdadero rol era el de empleada en relación de dependencia y quien tenía el manejo empresario era el Dr. Mario Francisco Nardelli, quien era materialmente el titular o dueño de la empresa, pero no figuraba formalmente en el directorio societario ni era accionista. Si bien acepté figurar como presidente de la firma, lo hice porque yo venía trabajando como empleada administrativa desde la anterior gestión del sanatorio cuya denominación era “Sanatorio Ludueña” y quería conservar mi fuente de trabajo, por lo que accedí al pedido del Dr. Nardelli, pero mi rol material era el de jefa de los empleados de la institución, administrativos, enfermeros, mucamas, personal de mantenimiento, de cocina, lavanderos, técnicos radiólogos, etc. Nunca cobré ningún dividendo como presidente de la firma, sin que solo cobraba la remuneración mensual con recibo sueldo, y mis*



aportes previsionales tampoco fueron depositados en tiempo y forma, al igual que lo ocurría con el resto del personal, por lo que también me vi perjudicada...yo carecía de poder decisorio respecto a que gastos se les debía dar prioridad en un contexto económico-financiero que impedía afrontar en tiempo y forma los gastos ni tampoco era mi función depositar las retenciones de los aportes del sistema de la seguridad social que se hacía a los empleados en relación de dependencia. Con respecto a las declaraciones juradas ante la AFIP, tanto por impuestos como por aportes y contribuciones a la Seguridad Social eran realizados por el estudio contable “W.H Correa y Asociados” y todos los libros contables estaban en el citado estudio... (textual fs. 39/41 y vta), negando de esta forma su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, sin embargo, tales manifestaciones no son coincidentes con las pruebas que han sido arrojadas a la causa, donde surge de manera concordante que la encausada desempeñaba funciones de administración y gestión en la firma GESTION SALUD S.A con facultades de decisión respecto del manejo de fondos y cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales de los empleados. Nótese que según dice venía de una gestión anterior trabajando en la firma, pero luego pasó a ser “jefa de personal”, además de asumir responsabilidad de presidente de la persona jurídica, también en el informe del Registro Público (fs. 88) surge su calidad de administradora. Nótese que es una de las dos personas físicas que “constituyen” la Sociedad Anónima, aún cuando tenía domicilio en el “Barrio El Paso, Santo Tomé, provincia de Santa Fe”. En aquel momento del nacimiento de la persona jurídica, además de accionista era Directora Suplente. Es decir que se mudó para atender a la empresa que estaba creando.

Como se puede observar de las declaraciones testimoniales recibidas ante la sede de la Fiscalía Federal surge que la imputada se desempeñaba efectivamente en funciones de administración y decisión en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

firma y tanto ha sido el compromiso con la firma que mudó su domicilio (más de 330 kilómetros) para conducir y dirigir la administración de “GESTIÓN SALUD S.A.”

Que a fs. 22 y vta presta declaración testimonial Raul Evaristo Marchetti personal Supervisor de la AFIP-DGI, quien ratifica lo actuado en sede administrativa. Hace lo propio el CPN Mario Aníbal Sandrigo (Contador de la empresa) y refiere que *“Nosotros liquidábamos los impuestos y los sueldos, confeccionábamos los recibos de sueldo, y las declaraciones juradas de los aportes de la seguridad social en base a información que nos proveía la empresa y los pagos los realizaban ellos, nosotros no manejamos plata de los clientes, porque esta todo bancarizado, nosotros solo generábamos VEP cuando ellos decidían que podían realizar el pago... Quien tomaba las decisiones económicas financieras era el Dr. Mario Nardelli y por cuestiones contables como ser la información que surge de los libros contables, además de otras cuestiones informativas, de datos formales para poder realizar nuestra tarea era la Sra. Bais... Solo desde el punto de vista formal era la presidente del directorio y desde el punto de vista real era la jefa de administración del Sanatorio (fs. 62/64). Es decir que ejercía como “Jefa”, más allá de la eventual -no verificable en modo indubitado- que otra persona (hoy fallecida) pudiera haber tenido injerencia en la decisión de no pagar los recursos que mes a mes detraían de los haberes de los dependientes.*

En igual sentido, la testigo Elsa Beatriz Ramseyer, empleada administrativa, a fs. 73/75 al momento de interrogarla sobre quien tomaba las decisiones respecto de los gastos de funcionamiento y a que gasto debía darse prioridad la misma declaró: *“Eso lo decidía el dueño Dr. Mario Nardelli, que después se las pasaba a la Sra. Bais quien nos informaba o no a nosotros si era relevante, en el caso que correspondiera a nuestra tarea”,* además, manifestó que *“la que firmaba los recibos de sueldo cuando nosotros*



*lo retirábamos era la Sra. Teresa Bais...La Sra. Bais hacia como una liquidación de las horas trabajadas por cada empleado y ella pasaba esa información al estudio Correa para que ellos confeccionen los recibos de sueldo correspondientes...”, y refiere que la **Sra. Bais era Gerente administrativa**, asimismo a la pregunta de cómo continuo la sociedad luego del fallecimiento del Dr. Nardelli, indicó: “Eso fue en diciembre, si no me equivoco el 13 de diciembre del 2018 que nos comunicaron su fallecimiento, nosotros estábamos trabajando, con mucha incertidumbre porque no sabíamos que iba a pasar. En ese periodo desde que falleció el Dr. Nardelli, como director provisorio del Sanatorio asumió su sobrino, el Dr. Hugo Nardelli, lo demás todo igual, la Sra. Bais continuo como gerente administrativa.” Ello da cuenta de una continuidad en el accionar, más allá del fallecimiento de quien -en vano- la asistencia letrada intenta endilgarle la exclusiva responsabilidad. Por otra parte, la testigo habla de “los gastos” a los que se des daba prioridad, pero tanto la empleada administrativa como la Jefa Administrativa -la encartada- saben que los recursos de la seguridad social no resultan ser “un gasto más” sino que es un dinero que se detrae del sueldo de los empleados a lo que se adiciona un aporte y que constituye un monto ajeno; el que pertenece a las arcas fiscales con destino a las jubilaciones y pensiones debidas.*

Por su parte la testigo Silvia Aristeo Gobetti, encargada de la facturación de las obras sociales, indicó que **las órdenes las recibía de la Sra. Bais**, pero que era emitidas por el Dr. Nardelli y que era ella quien se las transmitía a los demás empleados, afirmando asimismo en su declaración que la misma **tenía y cumplía la función de Gerente Administrativa de la sociedad** (fs. 76/77). En otros términos, compartidas o no; lo cierto es que las decisiones -entre ellas, no pagar RR.SS.- las ejecutaba la encartada que era quien “administraba”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

A fs. 78/79 declaró la Sra. Viviana Analía Braidot quien manifestó que la Sra. Bais era quien figuraba como firmante de los recibos de sueldo y que tenía el **cargo de gerenta**, relatando que luego del fallecimiento del Dr. Nardelli recibían órdenes de ella, quien continuó en sus funciones hasta el mes de abril del año 2018.

Tales testimonios, coincidentes entre sí, me permiten tener por acreditado en esta etapa, que **la imputada tenía poder de decisión, control y disposición sobre los fondos retenidos, asumiendo en los hechos el rol de administradora de la empresa.**

Que si bien la Sra. Bais manifestó ante funcionarios de la AFIP que las decisiones las tomaba el Dr. Mario Nardelli, ya fallecido-conforme acta de defunción glosada a estos autos a fs. 51 y vta-, lo cierto es que conforme al plexo probatorio reunido en la causa, ella era la persona que tenía la representación de la sociedad y administraba la clave social; por lo que se encuentran reunidos y acreditados los elementos subjetivos y objetivos que me permiten concluir con el grado de provisoriedad que exige la instancia que el delito endilgado a la imputada podría haberse configurado.

Que las evidencias testimoniales colectadas a instancia de la defensa, confirman que, más allá de constituir la sociedad, presidirla y ser la administradora desde el 04/03/2011; la **Sra. Teresa Rosa Bais**, en la empresa, efectivamente cumplía el rol, gerente (s/ testigo Braidot) y/o administradora de “Gestión Salud S.A.”

Que, Real Academia Española entiende como gerente a la “Persona que lleva la gestión administrativa de una empresa o institución”; en tanto que de las múltiples y coincidentes acepciones del verbo “administrar”, puede ser entendida como: 1.- Gobernar, ejercer la autoridad o el mando...; 2.- Dirigir una institución; siendo sinónimo de “gobernar, dirigir, regir, regentar”; 3.- Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes;



sinónimo de “organizar, ordenar, distribuir, graduar, dosificar, gestionar”; 4.- Desempeñar o ejercer un cargo...; 5.- Suministrar, proporcionar o distribuir algo; sinónimo de “suministrar, dar, aplicar, otorgar, conferir...; 6.- Graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto; siendo anónimo de “derrochar”.

Que en otros términos, cuando los testimonios unívocamente dicen que la **Sra. Teresa Rosa Bais**, era gerente y administradora, firmando los recibos de sueldo donde se descontaban aportes jubilatorios y que era quien brindaba los datos al Contador, recibiendo los comprobantes de haberes que eran liquidados; nos están diciendo que ejercía funciones de dirección de la firma que había creado, presumiendo que esa habría sido la principal razón para mudarse a esta ciudad; y además ordenaba, disponía y organizaba la hacienda que se le había confiado, dosificando los recursos. Es decir, más allá de “figurar” como pretende la defensa; se asentó en Reconquista para officiar de “Jefa” como lo indicaron quienes fueron sus dependientes. Todo ello ofrece un plexo de evidencias que llevan a presumir que el ilícito endilgado pudo haberse cometido.

Que en fecha 01/10/2025 la actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), informa que tanto los aportes al Régimen Nacional de Seguridad Social como los de la obra social que dieron origen a la presente causa, permanecerían impagos. (fs. 119)

En consecuencia y conforme lo antes expuesto, adelanto que habré de disponer el procesamiento de la encausada por la figura objeto del reproche.

De la calificación legal adoptada:

Que el hecho atribuido a la imputada debe ser analizado a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 27.430, que en su art. 280,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

instauró el Régimen Penal Tributario; el cual en el art. 7 expresa: ***“Será reprimido con prisión de dos (02) a seis (06) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$100.000), por cada mes.***

Que la norma tutela el interés del estado en la recaudación de los recursos de la seguridad social, que tienen naturaleza alimentaria y previsional, y por lo tanto protege también los derechos de los trabajadores cuyos aportes fueron retenidos, al tiempo que procura asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre los empleadores como agentes de retención. -

Asimismo, se debe tener en cuenta que el tipo penal se configura con el mero incumplimiento de la obligación de ingreso de los aportes retenidos en tiempo y forma, siempre que se verifique el elemento subjetivo de dolo, consistente en la voluntad deliberada de omitir el depósito de los importes retenidos.

Que a su vez, la figura motivo de reproche, resulta ser un delito de resultado que se materializa con la lesión al bien jurídico tutelado, en el caso el normal ingreso de dinero a las Arcas Fiscales, y que se verifica con la falta de disposición de los fondos retenidos y no ingresados; por lo que en tiempo y forma el estado se vio impedido de disponerlos.

Que la responsabilidad penal en este tipo de ilícitos alcanza a quien, en virtud de su cargo o función, tiene el poder sobre los fondos retenidos aun cuando la obligación formal de ingresarlos figure a nombre de la persona jurídica.



En el caso, puntualmente, la **Sra. Teresa Rosa Bais** mantuvo en su poder de disposición y administración los importes de los recursos estatales, entre ello, inclusive; los retenidos a los dependientes de la **Sociedad Anónima que formara, dirigiera y administrara**; sin ingresarlos al Fisco una vez vencido el plazo establecido por la norma por lo que el delito queda consumado en forma instantánea y queda plenamente configurado por la simple omisión del depósito de lo retenido en el plazo legal.

Que la calidad de administradora con poder de decisión que poseía la **Sra. Bais** sobre los fondos retenidos permite tener por acreditada con la entidad suficiente para someterla a proceso en calidad de autora y a título de dolo directo, siendo que el incumplimiento no obedeció a un error material ni a causas ajenas a su control sino a una voluntaria omisión de ingresar recursos, por lo que se habría configurado de esta forma la apropiación indebida de Recursos de la Seguridad Social.

Que el contador de la firma (fs. 62vta.) refiere que liquidó y efectuó certificaciones de balance de la firma hasta el fallecimiento de Nardelli en diciembre de 2018 y que luego participó en las negociaciones relacionadas con el traspaso al nuevo Sanatorio “San Camilo” (actual Padre Pío); y a ello se adiciona -así quedó probado- que la Sra. BAIS continuó en el cargo durante todo el período de “las negociaciones de traspaso” referidas. Es decir que todo parece concluir -con grado de probabilidad- que liquidaron la empresa y no pagaron sus obligaciones tributarias, siendo la encausada quien desde el inicio y hasta el cese de actividades ejerció como jefa, gerente y/o administradora.

En conclusión, los hechos atribuidos a la imputada; consistentes en haber retenido y no ingresado en tiempo y forma los aportes previsionales correspondientes a los trabajadores de la firma “GESTION SALUD S.A”, por las sumas que superan la condición objetiva de punibilidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

prevista en la norma encuadran prima facie en el delito previsto en el **art. 7 del Régimen Penal Tributario, según ley 27430**. La conducta descripta resulta tipita, antijurídica y atribuible a título de dolo, toda vez que la imputada, en su carácter de **administradora y directora de la empresa**, habría tenido a su cargo la gestión y disposición de los fondos destinados al cumplimiento de las obligaciones previsionales, y pese a ello, voluntariamente habría omitido su ingreso, disponiendo de los mismos en perjuicio del sistema de seguridad social. **Más aún, participó en el traspaso de la firma y habría subsistido la conducta omisiva.**

Que valga apuntar y como colofón de lo expuesto y en consonancia con nuestra más calificada jurisprudencia nacional, que “...*el art. 306 del Código Procesal de la Nación no exige para la procedencia del procesamiento la plena certeza sobre la ocurrencia del delito y su autoría, sino elementos de convicción suficientes*” (C.N. Crim. y Correcc., Sala IV, feb. 28/97 – Bachmann, María y otro); “*Para el dictado del auto de procesamiento no es exigible la certeza de la existencia del delito y de la participación culpable del inculpado; basta la convicción fundada en los elementos de juicio obrantes en la causa, de que es probable que esas situaciones existan*” (CN. Crim. y Corr. Fed., sala 1ª, 2/5/96); “*Para el dictado de un auto de procesamiento no se requiere certeza apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, ni de la participación del procesado, sino que resulta suficiente la sola probabilidad*” (CN Crim. Y Corr. Fed., Sala I, 29/8/96 – Brea, R.).

Por lo que de conformidad a los fundamentos expuestos ut supra, y en orden a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N es que,

RESUELVO:

1.- PROCESAR a TERESA ROSA BAIS, DNI N° 13.123.052, argentina, instruida, casada, jubilada, nacida en la localidad de



Arroyo Ceibal Provincia de Santa Fe en fecha 18/11/1959, hija de Dora Furlan (f) y de Amado Ángel Bais (f), cuyos demás datos son de figuración en autos; por considerarla penalmente responsable del delito de APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL previsto y reprimido en el **art. 7 del Régimen Penal Tributario, según ley 27430**, en los periodos y por los montos descriptos supra.

2.- TRABASE EMBARGO sobre sus bienes libres hasta cubrir la suma de DOS MILLONES de pesos (\$ 2.000.000.-) formándose a tales efectos el correspondiente incidente de ley.

3.- Comuníquese lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese copia por Secretaría en el Sistema Lex 100, y efectúense las comunicaciones pertinentes.

ALDO MARIO ALURRALDE
Juez Federal de 1º Instancia

